

INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 5 A, 12 Y 13 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, A CARGO DEL DIPUTADO MANUEL DE JESÚS BALDENEBRO ARREDONDO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PES

El que suscribe, diputado Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo , integrante del Grupo Parlamentario de Encuentro Social en la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77, 78 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración la presente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XX al artículo 5 A; reforma el artículo 12, fracción I, y adiciona una fracción VI al artículo 13 de la Ley del Seguro Social , al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La seguridad social nace bajo la necesidad de apoyar a personas que se encuentran con alguna carencia, en este sentido, se enfoca más en los sectores más vulnerables como personas campesinas y obreras.

Es decir, es un término que se refiere al bienestar que se debe de otorgar a la ciudadanía, por ejemplo, a una mujer embarazada o un hombre discapacitado por algún accidente de trabajo, entre otros.

Al respecto, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), tuvo la obligación de fomentar entre todas las naciones del mundo, diversos programas que permitieran extender las medidas de seguridad social, buscando garantizar ingresos básicos y prestar asistencia médica completa a quienes más los necesiten.

Contemplándola como la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales, evitando ocasionar una fuerte reducción o la desaparición total de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez o muerte.

Lo anterior, se derivó de los trabajos realizados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, reflejándose en el Convenio sobre la seguridad social, en los siguientes artículos:

“Artículo 10.

1. Las prestaciones deberán comprender, por lo menos:

(a) en caso de estado mórbido:

(i) la asistencia médica general, comprendida la visita a domicilio;

(ii) la asistencia por especialistas, prestada en hospitales a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, y la asistencia que pueda ser prestada por especialistas fuera de los hospitales;

(iii) el suministro de productos farmacéuticos esenciales recetados por médicos u otros profesionales calificados; y

(iv) la hospitalización, cuando fuere necesaria; y

(b) en caso de embarazo, parto y sus consecuencias;

(i) la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia puerperal prestada por un médico o por una comadrona diplomada; y

(ii) la hospitalización, cuando fuere necesaria.

3. La asistencia médica prestada de conformidad con este artículo tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la persona protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.

4. Los departamentos gubernamentales o las instituciones que concedan las prestaciones deberán estimular a las personas protegidas, por cuantos medios puedan ser considerados apropiados, para que utilicen los servicios generales de salud puestos a su disposición por las autoridades públicas o por otros organismos reconocidos por las autoridades públicas.”

“Artículo 34.

1. Con respecto al estado mórbido, las prestaciones deberán comprender la asistencia médica, tal como se especifica en los párrafos 2 y 3 de este artículo.

2. La asistencia médica comprenderá:

(a) la asistencia médica general y la ofrecida por especialistas, a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, comprendidas las visitas a domicilio;

(b) la asistencia odontológica;

(c) la asistencia por enfermeras, a domicilio, en un hospital o en cualquier otra institución médica;

(d) el mantenimiento en un hospital, centro de convalecencia, sanatorio u otra institución médica;

(e) el suministro de material odontológico, farmacéutico, y cualquier otro material médico o quirúrgico, comprendidos los aparatos de prótesis y su conservación, así como los anteojos; y

(f) la asistencia suministrada por miembros de otras profesiones reconocidas legalmente como conexas con la profesión médica, bajo la vigilancia de un médico o de un dentista.

3. Cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, la asistencia médica deberá comprender, por lo menos:

(a) la asistencia médica general, comprendidas las visitas a domicilio;

(b) la asistencia por especialistas, ofrecida en hospitales a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, y la asistencia que pueda ser prestada por especialistas fuera de los hospitales;

(c) el suministro de productos farmacéuticos esenciales recetados por médicos u otros profesionales calificados; y

(d) la hospitalización, cuando fuere necesaria.

4. La asistencia médica prestada de conformidad con los párrafos precedentes tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la persona protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.”

Finalmente, en su artículo 49, señala que:

1. En lo que respecta al embarazo, al parto y sus consecuencias, las prestaciones médicas de maternidad deberán comprender la asistencia médica mencionada en los párrafos 2 y 3 de este artículo.

2. La asistencia médica deberá comprender, por lo menos:

(a) la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia puerperal prestada por un médico o por una comadrona diplomada; y

(b) la hospitalización, cuando fuere necesaria.

3. La asistencia médica mencionada en el párrafo 2 de este artículo tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la mujer protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.

4. Las instituciones o los departamentos gubernamentales que concedan las prestaciones médicas de maternidad deberán estimular a las mujeres protegidas, por cuantos medios puedan ser considerados apropiados, para que utilicen los servicios generales de salud puestos a su disposición por las autoridades públicas o por otros organismos reconocidos por las autoridades públicas.”

Lo anterior refleja que la seguridad social es un derecho humano fundamental y un instrumento esencial para crear cohesión social. Siendo parte principal para el bienestar de los trabajadores, de sus familias y de toda la sociedad en general.

Además, forma parte indispensable de la política social de los gobiernos, contribuyendo a la dignidad humana, a la equidad y a la justicia social. Asimismo, es importante para la integración política, la participación de los ciudadanos y el desarrollo de la democracia.

Por otro lado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 22, señala:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) define a la salud ocupacional como “la promoción y mantenimiento del mayor grado de bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones mediante la prevención de las desviaciones de la salud, control de riesgos y la adaptación del trabajo a la gente, y la gente a sus puestos de trabajo”.

Lo anterior resulta relevante en virtud que, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) señala que aproximadamente del 65 por ciento de la población de la región forma parte de la fuerza laboral, y el trabajador promedio pasa alrededor de dos-tercios de su vida en el trabajo.

En América Latina, las lesiones y muertes relacionadas con el trabajo ocurren “aproximadamente treinta y seis lesiones relacionadas con el trabajo por minuto y 300 trabajadores mueren diariamente debido a accidentes ocupacionales. Casi 800 mil muertes cada año alrededor del mundo se deben a lesiones ocupacionales y 11 millones a enfermedades ocupacionales.”¹

Las enfermedades más comunes vinculadas a riesgos ocupacionales se deben principalmente a la exposición de los trabajadores a condiciones y entornos laborales poco seguros e insalubres, por ejemplo, “A nivel mundial, los tres problemas más comunes de salud ocupacional son el dolor de espalda (37 por ciento), pérdida de la audición (16 por ciento), y enfermedad pulmonar obstructiva crónica (13 por ciento).”

“Las enfermedades ocupacionales más frecuentes en las Américas son hipoacusia ocupacional, intoxicaciones agudas por plaguicidas, metales pesados, y enfermedades respiratorias y de la piel.”

“En los trabajadores agrícolas en América Central, por ejemplo, ha habido alrededor de 7 mil casos de intoxicaciones agudas por plaguicidas por año.”²

Ante este escenario, lo interesante es conocer cuántos trabajadores tienen acceso a servicios básicos de salud. Según datos de la Organización Panamericana de la Salud:

“Solo de 10 a 15 por ciento de los trabajadores en las Américas tienen acceso a servicios básicos de salud, estos utilizan un enfoque de atención primaria para proteger la salud de los trabajadores y prevenir lesiones y accidentes en el trabajo. Los servicios básicos de salud proveen a cada trabajador con tratamientos, información preventiva, cuidados, y rehabilitación independientemente de su sector económico, tamaño de la empresa, localización geográfica, o tipo de contrato de empleo.”

En México, la Constitución Política que actualmente nos rige sirvió como eje de la Seguridad Social. Hoy en día, se encuentra establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XI. Mismo que señala que la Seguridad Social se organizará conforme a diversas bases mínimas, entre las que destacan:

- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales.
- Las enfermedades no profesionales.
- La maternidad.
- En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica.

No fue sino hasta el 19 de enero de 1943 cuando se emitió la Ley de Seguridad Social, creándose con ella el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lo anterior, con la finalidad de garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

La Ley de Seguridad Social vigente, en su artículo 2, señala:

“La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como

el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.”

Por su parte, el artículo 3, refiere que “La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados...”

Finalmente, la multicitada ley agrega que “El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.” Artículo 4.

Hoy en día nos encontramos frente a un escenario de confinamiento derivado de la pandemia por el Covid-19. Misma que ha provocado diversos cambios en nuestra vida cotidiana, entre ellos, la nueva forma de trabajar desde casa, mejor conocido como teletrabajo.

Tema que tuvo a bien legislar las Cámaras del Congreso de la Unión y cuyo proceso se vio concluido con la publicación del decreto en la materia el pasado 11 de enero de 2021, en el Diario Oficial de la Federación. Definiendo al teletrabajo como:

“una forma de organización laboral subordinada que consiste en el desempeño de actividades remuneradas, en lugares distintos al establecimiento o establecimientos del patrón, por lo que no se requiere la presencia física de la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo, en el centro de trabajo utilizando primordialmente las tecnologías de la información y comunicación, para el contacto y mando entre la persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo y el patrón.”³

Al respecto, la secretaria de Trabajo y Previsión Social, Luisa María Alcalde Luján, comentó que esta ley es todo un reto para el mundo del trabajo, haciendo énfasis en que “el teletrabajo creció de manera importante frente a la pandemia, hecho que fue resuelto por el legislativo y en donde se aprobó una ley que implica una discusión mayor, incluso con mesas de trabajo en el que participen los sectores a fin de poder aterrizar los conceptos ya definidos por el legislativo”.⁴

De igual forma, esto representa un reto para la seguridad social, la cual no se puede ni se debe de quedar rezagada por el bien de la ciudadanía. Toda vez que, de seguir siendo administrada correctamente seguirá aumentando su productividad al ofrecer y proporcionar sus servicios de asistencia médica, seguridad de ingresos y servicios sociales.

Por tal motivo, la presente iniciativa tiene como objetivo, adicionar una fracción XX al artículo 5 A; reformar el artículo 12, fracción I, asimismo, adicionar una fracción VI, al artículo 13, todos a la Ley del Seguro Social para incorporar el concepto de persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo al régimen obligatorio de la seguridad social.

Lo anterior, derivado de la entrada en vigor de toda esta estructura de teletrabajo y atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo en cuanto a las obligaciones del patrón respecto a la seguridad social que deben de otorgar bajo esta nueva modalidad.

Mismas que se refieren en el artículo 330-E: “En modalidad de teletrabajo, los patrones tendrán las obligaciones especiales siguientes:”

“VII. Inscribir a las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo al régimen obligatorio de la seguridad social.”

Ante este escenario, el Grupo Parlamentario de Encuentro Social busca homologar la reciente reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en materia de teletrabajo a lo que mandata la Ley del Seguro Social para garantizar y facilitar el aseguramiento de las personas trabajadoras en la modalidad de teletrabajo, siendo los cambios normativos que se necesitan a raíz de los acontecimientos generados por el Covid-19 que han originado un cambio en la vida laboral y sin duda impacta en la seguridad social.

Para nuestro Grupo Parlamentario es importante proteger a las personas más vulnerables de la sociedad, por tal motivo, debemos de generar los mecanismos que ayuden a facilitar, promover y extender la cobertura de la seguridad social de una forma sana, segura, transparente y sin discriminaciones. Por ello, insistimos en la necesidad de impulsar las reformas que sean necesarias a favor de la certeza jurídica y la legalidad, siendo la intención de esta propuesta.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado someto a la consideración de este honorable pleno la presente Iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se adiciona la fracción XX al artículo 5 A; se reforma el artículo 12, fracción I, y se adiciona una fracción VI al artículo 13 de la Ley del Seguro Social.

Único. Se adiciona la fracción XX al artículo 5 A; se reforma el artículo 12, fracción I, y se adiciona una fracción VI al artículo 13 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a XIX. (...)

XX. Persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo: quien preste sus servicios personal, remunerado y subordinado en lugar distinto a las instalaciones de la empresa o fuente de trabajo del patrón y utilice las tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

I. Las personas que de conformidad con los artículos 20, 21 y **330-E, fracción VII**, de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;

II. a IV (...)

Artículo 13. Voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

I. a III (...)

IV. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio,

V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social, y

VI. Persona trabajadora bajo la modalidad de teletrabajo.

(...)

(...)

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se deberá reformar la normatividad correspondiente al presente Decreto en un plazo no mayor de 90 días a partir de su entrada en vigor.

Notas

1 https://www.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=1527:workers-health-resources&Itemid=1349&limitstart=2&lang=es

2 Ibidem

3 http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609683&fecha=11/01/2021

4 <https://www.eleconomista.com.mx/empresas/A-partir-de-manana-entra-en-vigor-la-nueva-ley-de-home-office—20210111-0041.html>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de febrero de 2021.

Diputado Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo (rúbrica)